



CUT: 76478-2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0235-2022-ANA

San Isidro, 07 de septiembre de 2022

VISTOS:

El Memorando N° 1881-2022-ANA-OPP, de fecha 17 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; los Informes N° 1158-2022-ANA-OA-UAP y N° 1219-2022-ANA-OA-UAP, de fechas 19 de agosto de 2022 y 25 de agosto de 2022, respectivamente, emitidos por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; los Memorandos N° 1177-2022-ANA-OA y N° 1225-2022-ANA-OA de fechas 24 de agosto de 2022 y 31 de agosto de 2022, respectivamente, emitidos por la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 0742-2022-ANA-OAJ, de fecha 07 de septiembre de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional del Agua y la empresa Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C. (en adelante el contratista) suscribieron el Contrato N° 031-2020-ANA-OA, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama”, por un monto total de S/ 153 598,00 (Ciento cincuenta y tres mil quinientos noventa y ocho y 00/100 soles), teniendo como plazo de ejecución veinticuatro (24) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Instalación del Servicio, la cual se realizó el día 16 de noviembre de 2020, con lo cual el plazo de ejecución del servicio se contabiliza desde el 16 de noviembre de 2020 al 15 de noviembre de 2022;

Que, a través del Decreto Supremo N° 003-2022-TR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 03 de abril de 2022, el Gobierno Nacional aprobó el incremento en S/ 95,00 (Noventa y cinco y 00/100 soles) de la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, es decir de S/ 930,00 (Novecientos treinta y 00/100 soles) a S/ 1 025,00 (Mil veinticinco y 00/100 soles), incremento que tiene eficacia a partir del día 01 de mayo de 2022;

Que, mediante Carta N° 042-2022-SVAPOLoSAC-GG, de fecha 12 de mayo de 2022, el contratista señala que el aumento de la remuneración mínima vital establecido por el Decreto Supremo N° 003-2022-TR afecta directamente en los costos del servicio y modificando de este modo el costo mensual y total, puesto que los costos incluyen la remuneración mínima vital como base de las remuneraciones, de los beneficios y leyes laborales de los agentes de seguridad asignados en las instalaciones de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, remitió la nueva estructura de costos, solicitando la aprobación correspondiente;

Que, con Memorando N° 1881-2022-ANA-OPP, de fecha 17 de agosto de 2022, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió a la Oficina de Administración la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 4133-2022 por el monto de S/ 4 887,77 (Cuatro mil ochocientos ochenta y siete y 77/100 soles);

Que, ahora bien, el numeral 34.1 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante TUO de la Ley N° 30225), establece que *“El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada deberá compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”*;

Que, asimismo, el numeral 34.10 del mismo artículo del TUO de la Ley N° 30225 dispone que: *“Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto del contrato. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.”* (Lo subrayado es agregado);

Que, en esa línea, los numerales 160.1 y 160.2 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado por Decretos Supremos N° 344-2018-EF, N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF y N° 162-2021-EF, respectivamente, (en adelante Reglamento de la Ley N° 30225), señalan los requisitos y formalidades que se deben cumplir para la modificación de contrato:

“160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

- a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.*
- b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.*
- c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.*

160.2. Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente:

- a) Certificación presupuestal; y*
- b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad.”*

Que, al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 266-2017/DTN, de fecha 26 de diciembre de 2017, es de la opinión que *“De haberse dado el caso que durante la ejecución de un contrato cuya estructura de costos se encontraba determinada por los costos laborales vigentes al momento de presentarse la propuesta económica, se emitía una norma legal que incrementaba el monto de la*

remuneración mínima vital y ello implicaba el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, la Entidad podía modificar el contrato a efectos de ajustar los pagos al contratista, siempre que hubiese contado con la disponibilidad presupuestaria suficiente; de lo contrario, podía adoptar otras medidas, como la reducción de prestaciones o la resolución del contrato. No obstante, si la estructura de costos presentada por el contratista consideró originalmente una remuneración superior a la remuneración mínima vital, incluso luego del incremento de esta última, no cabía ajuste de los pagos al contratista, toda vez que, al no haberse calculado el precio de la oferta en base al monto vigente de la remuneración mínima vital, no se estaría produciendo una afectación al mismo". (Lo subrayado es agregado);

Que, dicha opinión es concordante con la Opinión N° 106-2019/DTN, en la cual se indica lo siguiente respecto al incremento de la remuneración mínima vital:

"2.1.1 (...) De lo anterior se desprende que, tanto el valor referencial de un procedimiento de selección, como las ofertas presentadas por los postores, deben incluir todos los conceptos que incidan en el precio de la prestación a ser contratada; entre estos, los costos labores aplicables conforme a la legislación vigente. De esta manera, en principio, el postor ganador de la Buena Pro se encuentra obligado a perfeccionar el contrato y ejecutar el íntegro de la prestación o prestaciones a su cargo, por el precio ofertado en dicha propuesta.

2.1.2. Efectuadas las precisiones anteriores, es importante indicar que las normas legales que emita el gobierno (lo que no es atribuible a las partes) y que incrementen la remuneración mínima vital son de cumplimiento obligatorio para las Entidades en las contrataciones que realicen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado. En dicho contexto, un contrato que contemplara como obligación el pago de una remuneración inferior a la remuneración mínima vital dispuesta con arreglo a la ley, no estaría en concordancia con la normativa que regula dicha materia, en tal sentido corresponderá a la Entidad adoptar las medidas necesarias a efectos de que se cumpla con las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital.

(...)

Cabe indicar que dicho ajuste al monto del contrato implica la aprobación de presupuestos complementarios por parte de la Entidad, por lo que, antes de realizar dicho reajuste, deberá verificarse si se cuenta con disponibilidad presupuestal para ello.

(...)." (Lo subrayado es agregado);

Que, en dicho marco, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, a través de los Informes N° 1158-2022-ANA-OA-UAP y N° 1219-2022-ANA-OA-UAP, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, señala que se han cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en el numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley N° 30225, conforme lo siguiente:

(...)

i) La necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente: Atendiendo a lo señalado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2022-TR, el cual "ordena" el incremento de la remuneración mínima vital debiendo ser aplicado a partir del 01 de mayo de 2022, resulta necesario modificar el Contrato N° 031-2020-ANA-OA en dicho sentido, con el objeto de cumplir cabalmente la finalidad pública de la prestación.

ii) No se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación: Dado que la norma legal antes mencionada no es imputable a las partes, conlleva a

aseverar que no existiría alteración de los elementos esenciales del objeto de la contratación, puesto que la necesaria modificación del mencionado contrato no desnaturalizará el objeto y plazo de ejecución contractual efectivo a la fecha, a cargo del Contratista, manteniendo de esta manera, el equilibrio económico financiero del contrato.

iii) Que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes: Resulta evidente que la modificación del Contrato N° 031-2020-ANA-OA, en mérito a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2022-TR y lo solicitado por el Contratista, corresponde a un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas, en tanto la publicación y entrada en vigencia del dispositivo legal anteriormente mencionado - de carácter obligatorio - no es atribuible a ninguna de las partes, situación que se contemplaría como un evento de fuerza mayor no imputable a estas, dado que:

- Es un hecho extraordinario, en vista que se dio fuera del orden o regla general de la prestación del Contrato [N° 031-2020-ANA-OA].*
- Es un hecho imprevisible, puesto que fue ajena a la voluntad de las partes, esto en virtud de que el dispositivo legal antedicho fue decretado por el Gobierno.*
- Es un hecho irresistible, ya que tal situación origina que forzosamente se aplique de forma inmediata, a fin de que no se vea perjudicado dicho servicio en perjuicio de la Entidad”;*

Que, en tal sentido, la precitada Unidad concluye en los informes en mención que resulta necesario y justificado que se emita una Resolución Jefatural que apruebe la modificación del Contrato N° 031-2020-ANA-OA suscrito con la empresa Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C. para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama”, por el aumento del precio del contrato como consecuencia del incremento de la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada ordenado por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 003-2022-TR, por el monto de S/ 4 887,77 (Cuatro mil ochocientos ochenta y siete y 77/100 soles), efectivo a partir del 01 de mayo de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, toda vez que la citada disposición normativa se emitió con posterioridad a la presentación de las propuestas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2020-ANA, procedimiento de selección convocado para la contratación de dicho servicio y para mantener el equilibrio económico del contrato;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que durante la ejecución del Contrato N° 031-2020-ANA-OA, denominado “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama”, se ha emitido el Decreto Supremo N° 003-2022-TR, que incrementa el monto de la remuneración mínima vital, lo cual implica el aumento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista. En ese sentido, con el propósito de alcanzar la finalidad del contrato y éste siga ejecutándose de acuerdo a lo previsto originalmente, sin que exista un perjuicio económico para el contratista, corresponde modificar el monto contractual a efectos de ajustar los pagos al contratista, manteniendo así el equilibrio económico financiero del contrato. Cabe precisar que dicha modificación contractual cuenta con disponibilidad presupuestal conforme se verifica de la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 4133-2022, emitido por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, en relación a la formalidad para la aprobación de modificaciones contractuales, el numeral 160.2 del artículo 160° del Reglamento de la Ley N° 30225, señala que cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad;

Con el visado del Subdirector de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, del Director de la Oficina de Administración, del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado por Decretos Supremos N° 344-2018-EF, N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF y N° 162-2021-EF, respectivamente; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación

Aprobar la modificación del Contrato N° 031-2020-ANA-OA, denominado "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama" solicitada por la empresa Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C., en cuanto al incremento del monto contractual, hasta por el monto de S/ 4 887,77 (Cuatro mil ochocientos ochenta y siete y 77/100 soles), incluidos los impuestos de Ley.

Artículo 2. Suscripción de adenda y registro en el SEACE

Disponer que la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración, realice las acciones administrativas que correspondan para la suscripción de la respectiva adenda al Contrato N° 031-2020-ANA-OA y su respectivo registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, conforme a la aprobación dispuesta en el artículo precedente.

Artículo 3. Difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.gob.pe/ana).

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

HUGO EDUARDO JARA FACUNDO

JEFE

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA